FECHA:	San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00021-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
DEMANDADOS	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que la ORIP allegó al plenario oficio del que se desprende que registró la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto en el folio de matrícula inmobiliaria n.° 450-1224. Igualmente, pongo en su conocimiento el memorial aportado por el extremo activo, a través del cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado en los proveídos que anteceden. Por último, le informo de la solicitud de impulso procesal allegada por la mandataria de la demandada determinada.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00021-00
Demandantes	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
Demandados	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0348-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que la ORIP registró la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.° 450-1224, conforme se ordenó en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, calendado 28 de Marzo de 2023; así mismo, se observa que el apoderado judicial del extremo activo allegó al plenario una fotografía de la valla presuntamente instalada en el inmueble objeto de la litis (Ver archivo No. 57 expediente), en la que aduce haber efectuado las correcciones dispuestas en el auto adiado 21 de Junio de esta anualidad, por lo que sería del caso proceder en los términos del inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del CGP; sin embargo, se advierte una vicisitud que impide surtir la actuación prevista en la norma adjetiva antes comentada, en tanto que, la única fotografía de la valla que fue aportada al plenario por la parte actora impide constatar que la misma se encuentre efectivamente instalada en el inmueble objeto de este pleito, ya que la aludida pancarta abarca toda la imagen allegada y, además, su contenido no puede apreciarse en su totalidad, al estar mutilada la información, lo que impide que se cumpla lo dispuesto en la norma arriba reseñada, que le impone a la Secretaría de este ente judicial el deber de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, carga cuyo cumplimiento depende de que se pueda divisar toda la información plasmada en el plurimencionado aviso.

En este estado, es menester rememorar que el inciso 5° de la precitada norma enseña que: *"Instalada la valla (…) el demandante deberá aportar **fotografías del inmueble** **en las que se observe el contenido de ellos**"* (Énfasis del Despacho); sin embargo, la parte actora desatendió la carga establecida por el Legislador, habida cuenta que únicamente aportó una fotografía, que no es del bien cuya usucapión se reclama, sino exclusivamente de la valla que se aduce ha sido ubicada en el referido inmueble, la cual por demás no refleja a cabalidad su contenido, impidiendo verificar que se encuentre situada *"(…)* ***en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite…***" (Negrillas fuera del original), conforme lo dispone el inciso 1° *ibidem.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en el término de tres (03) días, allegue las fotografías del bien raíz cuya usucapión se persigue en el asunto de marras, que permitan verificar de manera precisa e integral el contenido de la valla aparentemente instalada en el mentado inmueble y, además, que demuestre que aquella se encuentra instalada *"…en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite…"*, todo ello con miras a dar continuidad al curso de este Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Requerir al extremo activo, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.068, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario